Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 15 de Septiembre del 2021
HORA: 9:34:44 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JUAN CARLOS GIRALDO RENDON, con el radicado; 201800274, correo electrónico registrado; grupogyr@live.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RecursoReposicionyApelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210915093445-RJC-19704

Señores
JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

REFERENCIA. **PROCESO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE. **CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO Y OTROS**

DEMANDADO. **AXA COLPATRIA Y OTROS**

ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBISIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS JUDICIALES**

RADICADO. **2018-00274-00**

JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 09 de septiembre de 2021, notificado por estado del día siguiente, por medio del cual se ***aprueba la liquidación de costas judiciales***, en los términos que fija el artículo 366-5 del Código General del Proceso.

Para lo anterior procedo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. Este proceso inició en el año 2018.
2. En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las tarifas para los procesos declarativos de primera instancia son las siguientes:

> ***ARTÍCULO 5o.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:***
>
> ***1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***
>
> ***En única instancia.***
>
> ***a.*** *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario**,** entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, <u>entre el 3% y el 7.5% de lo pedido</u>.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

3. Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de primer grado se condenó al pago de costas judiciales, en la porción de agencias en derecho, a cargo de mis mandantes, en proporción a las pretensione de la demanda, de allí que ascendieran las mismas a una suma **igual a $19.000.000.**

4. En relación con la segunda instancia, comoquiera que la sentencia fue revocada, sobre el particular indicó la Sala lo siguiente:

> ***SÉPTIMO: CONDENAR** a Axa Colpatria Seguros S.A a pagar las costas de ambas instancias, en un ochenta por ciento (80%), a favor del extremo actor.*

5. Al momento de la liquidación, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, fijó las agencias en derecho en la suma de $908.526, por su parte, en primera instancia, esto fue lo indicado:

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procedo a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho respectiva, a favor de la parte demandante y a cargo de AXXA COLPATRIA S.A., así:

TIPO DE GASTO	VALOR
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	$278.958,00
CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN	$15.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$4'491.723,42
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$908.526,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**$5'694.207,42**

6. Frente a las costas fijadas en segund instancia no se discute el tema, dado que el Tribunal actuó en derecho al cumplir con la norma que indica que la condena en costas corresponde, como mínimo, a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

7. Respecto de la liquidación de la primera instancia, se considera que la misma no se ajusta a la norma que regula el tema, esto es, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura por lo que se pasa a explicar.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primer lugar, debe resolverse por el Despacho Judicial, o en su defecto por el Superior Funcional en la alzada respectiva, lo siguiente:

1. ***Si en primera instancia se indicó que las agencias en derecho correspondían a $4.491.793 a cargo de AXA COLPATRIA, ¿se está respetando en dicho monto los porcentajes mínimos y máximos fijados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del h. Consejo Superior de la Judicatura?***

   FUENTE DE RESPUESTA. Art. 2o del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del h. Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 5o, numeral 1, inciso segundo, ídem.

El acuerdo establece respecto de las agencias en derecho, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,* ***la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado*** *o la parte que litigó personalmente,* ***la cuantía del proceso*** *y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada,* ***sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.***

ARGUMENTOS DE LOS RECUROS

Considero que si la sentencia de segundo grado impuso condena en costas a AXA COLPATRIA en razón de ***$4.491.793*** tal valor no se corresponde con la norma que regula el asunto, dado que la misma indica que será, como mínimo, ***entre el 3% y el 7.5% de lo pedido***, de ahí que al revisar la cuantía del proceso, que se sustenta en las pretensiones de la demanda, léase, ***de lo pedido***, ascendía a la suma de **$663.374.668,81,** lo cual conllevó a que en primera instancia se impusiera una cuantiosa condena en costas de más de ***$19.000.000.***

Así las cosas, al verifiar el porcentaje mínimo sobre lo pedido, esto es, 3% sobre la suma de **$663.374.668,81, ello equivale a $19.901.240,06, suma que fue la impuesta a mis mandantes en primera instancia cuando la sentencia les fue desfavorable.**

Así las cosas, al tomar el 80% sobre dicho monto, que es sobre lo cual se limitó la condena en segunda instancia, respecto de las costas, las mismas ascenderían a la suma de **$15.920.992,05, pero el Despacho está liquidando en la suma de *$4.491.793,*** es decir que sobre el 3% mínimo que exige la norma, está imponiendo una condena equivalente al **22,57041765%**, cuando la sentencia de segunda instancia está condenando al ***80%***, es decir que el Despacho no está obedeciendo a su Superior Funcional.

Lo anterior se obtiene así:

MONTO SOBRE EL CUAL SE DEBE IMPONER DEL 3% AL 7,5% COMO COSTAS JUDICIALES EN PRIMERA INSTANCIA SEGÚN EL ACUERDO EN CITA.

$663.374.668,81 EL CUAL CORRESPONDE A LO PEDIDO EN LA DEMANDA

PORCENTAJE DEL 3% QUE ES EL MONTO MÍNIMO SI SE TOMA ESTE LÍMITE INFERIOR PARA IMPONER LA CONDENA, QUE ADEMÁS ES LO MÍNIMO

EXIGIDO, PUES EL ACUERDO INDICA "***sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*.”**

$19.901.240,06

SI SE APLICA EL 80% SOBRE ESTE MONTO TOTAL QUE FUE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL, SE TENDRÍA EL SIGUIENTE VALOR:

$19.901.240,06 * 80%= $15.920.992,05

SI LO CONCEDIDO FUE LA SUMA DE ***$4.491.793, ¿QUÉ PORCENTAJE APLICÓ EL DESPACHO?***

$19.901.240,06 * 22,57041765% = $4.762.070

Todo indica que se trató de una liquidción errada y que desconoce lo indicado por el Tribunal en su Sentencia de Segundo Grado, es decir muy por debajo del valor fijado por la Sala Civil Familia, por lo cual no puede el Despacho, luego de estar fijadas en sentencia judicial, bajar el porcentaje a su arbitrio, indicando que será del 22,57041765% y no del 80% como lo ordenó el Tribunal.

Lo anterior se obtiene del mismo acuerdo y el escrito de demanda que fuera admitido en primera instancia, así:

Dice la norma en comento que la tarifa se determina **POR LO PEDIDO**, que siendo de primera instancia, como este caso, oscila entre el 3% y el 7.5%[1] y ello en concordancia con el artículo 3o que indica que la fijación de las tarifas se hace **con**

[1] ***a.*** *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

base en las pretensiones de la demanda y no en la condena impuesta en la sentencia.[2]

También dice la norma que cuando contenga dos tipos de pretensiones, esto es, pecuniarias y declarativas, se tendrán en cuenta las pecuniarias.[3]

Bajo este entendido, se tienen entonces que las pretensiones de la demanda, como ya se anotaba precedentemente, sumaban la cantidad de **$663.374.668,81, valor que valga decir, sí tuvo en cuenta el Despacho cuando impuso condena a mis mandantes en primera instancia a favor de los accionados al resolver en su contra las pretensiones de la demanda.**

Ahora, si el Despacho Judicial consideró que la gestión de este apoderado judicial SÓLO corresponde al 3%, pese a la gran tarea jurídica desplegada que conllevó a una sentencia condenatoria en segunda instancia, la fijación de agencias en derecho debió obedecer a un valor, mímimo, de **$19.901.240,06 y sobre este fijar el 80% para un total de $15.920.992,05**, puesto que la norma también indica que ***"...en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"***[4] y dichos límites están tanto en el rango o límite inferior como en el superior.

Ahora bien, debe tener en cuenta el Despacho que el proceso duró desde su radicación, el 07 de diciembre de 2018, hasta la definición de la segunda instncia,

---

[2] ***ARTÍCULO 3o. Clases de límites.*** *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que* ***se formularon pretensiones de índole pecuniario****, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes* ***sobre el valor de aquellas*** *o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*
PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

[3] *PARÁGRAFO 2o. Cuando en un mismo proceso converjan* ***pretensiones de diversa índole****,* ***pecuniarias*** *y no pecuniarias,* ***la base para determinar las agencias la constituirán las primeras****.*

el 19 de julio de 2021, un total de 2 años, 7 meses y 12 días y aún seguimos en trámites procesales. Tiempo en el cual se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se cumplieron todas y cada una de las cargas procesales.
- Se radicó en tiempo la demanda.
- Se presetaron los recursos de ley y se logró la revocatoria de la sentencia.
- En el trámite se hizo presencia en las audiencias y se allegaron las pruebas y testigos requeridos.

Por lo anterior, no encuentro el por qué el Despacho considere que la gestión profesional, que fue responsable, con argumentos jurídicos y sólida defensa judicial, con la debida diligencia requerida, merezca un simple 3% como tasación de costas, empero, si el Despacho insiste en cosiderar que tal es la tarifa a imponer, que por lo menos se avenga a lo ordenado por su Superior Funcional (80%) y por lo dispuesto por la disposición normativa reglamentaria vertida en el Acuerdo del h. C. Superiro de la Judicatura repetidamente citado a lo largo de este escrito.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

En mérito de lo expuesto y amparado en las normas citadas, **SOLICITO** con todo respeto lo siguiente:

PRIMERO. SE REVOQUE PARCIALMENTE el auto del 09 de septiembre de 2021 dictado por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales por medio del cual se APROBÓ la liquidación de costas presentada por el secretario de dicho Despacho Judicial, en lo relacionado con el monto de las costas de primera instancia.

SEGUNDO. EN SEDE HORIZONTAL, SE REPONGA la decisión para en su lugar proceder a **REHACER** la liquidación de las costas de primera instancia, con base en el numeral 1 del artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Costas de primera instancia a razón del 7,5% sobre el total de lo pedido:
$663.374.668,81 x 7,5% = $49.753.100,16 x 80% = $39.802.480,13

O en su defecto, en la forma que considere el Despacho, pero respetando los límites inferiores indicados, esto es:

$663.374.668,81 x 3% = $19.901.240,06 x 80% = $15.920.992,05

TERCERO. EN SEDE VERTICAL, en caso de que no se reponga la decisión, **SOLICITO** al **h. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA**, proceda a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, para en su lugar proceder a **REHACER** la liquidación de las costas de primera, con base en el numeral 1 del artículo 366 del C. General del Proceso, en la forma indicada o en la forma en que considere el Superior, peo en todo caso respetándose los límites inferiores indicados en la disposiciones normativas.

No siendo otro el objeto de la presente, espero se surta el trámite que legalmente corresponda.

Hasta otra oportunidad, con el respeto acostumbrado,

JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN
T. P. No. 158.678 del C. S. de la J.
C. C. No. 16.076.158